



00141-2021

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial, la anterior demanda:

Radicado: **00141-2021**
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MERLINDA BUJATO HERRERA.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presenta **Ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario para hacer efectiva la garantía real** contra MERLINDA BUJATO HERRERA, quien es la propietaria del bien inmueble hipotecado, que se encuentra situado en la Calle 65 No. 13 - 15, Casa Familiar 23 Manzana F, del Proyecto las Acacias Rojas del **Municipio de Soledad - Atlántico**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 041-163583 a fin de que se libre mandamiento de pago respecto de la obligación N° **104280000104** por la suma de **\$57.318.648,85** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios y respecto de la obligación N° **5471290718319813** por la suma de **\$132.364,00**, por concepto de capital más los intereses moratorios.

1

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 28 numeral 7 indica literalmente lo siguiente:

Art. 28.- Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*...7. En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” ...*

Igualmente, nuestro Código General del Proceso en su Art. 25 indica literalmente lo siguiente:

“ART. 25.- CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*



00141-2021

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”.

Teniendo en cuenta lo señalado en las normas anteriormente transcritas, por tratarse de un asunto de menor cuantía al no superar el monto de \$136.278.000, que corresponde a 150 salarios mínimos mensuales vigentes y encontrándose ubicado el bien inmueble sobre el cual se pretende hacer efectiva la garantía real en el municipio de **Soledad-Atlántico**, tal como se extrae de la escritura pública aportada, este despacho de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda por carecer de competencia este Despacho judicial, disponiéndose en consecuencia, la remisión a los Jueces Civiles Municipales de la anterior localidad, para su conocimiento.

2

En consecuencia, se,

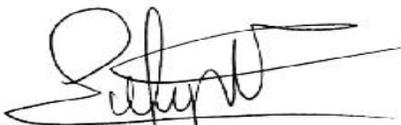
RESUELVE:

1º. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.

2º. Remítase la actuación junto con la demanda digital, al Juzgado civil municipal en turno del **municipio de Soledad-Atlántico**, previo reparto en el TYBA para el respectivo conocimiento. Líbrese oficio en tal sentido.

3º. Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2021

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4